

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 11001-31-07-010-2022-00143 00
Accionantes FRANCIS IDAIFENI ZAPATA OROZCO
Accionadas: HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: NIEGA HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **FRANCIS IDAIFENI ZAPATA OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.938.302, en nombre propio, contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por la presunta violación de su derecho fundamental a la salud, seguridad social, dignidad humana artículos 49, 48 y 1 C.N.-.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aducen la señora **FRANCIS IDAIFENI ZAPATA OROZCO**, que el 17 de mayo de 2022 tuvo cita con medicina especializada en el profesional **NAIRO JAVIER SENEJOA NUÑEZ**, especialista en Coloproctología adscrito al Hospital Militar Central, quien coloca en observaciones paciente con disinergia defecatoria, procediendo a emitir la orden de procedimientos donde incluye (i) realizar terapias de piso pélvico más bio feed back en cantidad de diez (10) y (ii) cita de control y seguimiento por especialista en coloproctología.

Agrega que el Batallón de A:S:P:C No. 13 "CACIQUE TISQUESUZA", autoriza procedimiento con destino al Hospital Militar Central así: No. 2022-08-235327 consulta de control o seguimiento por especialista en Coloproctología y No. 2022-08-2354328 modalidades eléctricas o electromagnéticas en cantidad de diez (10).

Radicado n°: TUTELA 2022-00143
Accionante: FRANCIS IDAIFENI ZAPATA OROZCO
Accionados: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Añade que, el 12 de octubre de 2022 envió al correo electrónico asignacioncitas@homil.gov.co del Hospital Militar Central la asignación de citas médicas para realizar la terapias ordenadas en cantidad de 10, así como la programación de la cita de control, pero hasta la fecha no ha sido posible que le asignen las citas médicas, lo que no solo afecta su salud física sino también mental.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **FRANCIS IDAIFENI ZAPATA OROZCO**, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la seguridad social y dignidad humanan, conforme a los artículos 49, 48 y 1 de la Carta Política.

PRETENSIONES:

Los actores en tutela deprecian del Juez constitucional se ordene al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas después de proferido el fallo disponga programar de manera inmediata fecha y hora para que se le realicen las 10 terapias que le fueron ordenadas por el galeno tratante y la cita de control con ese especialista en Coloproctología.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de noviembre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **FRANCIS IDAIFENI ZAPATA OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.938.302, motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos².

Asimismo, se dispuso la vinculación a la acción constitucional de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Respuesta de las entidades accionadas

- **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

¹ Documento 6 archivo digital

² Documento 9 ibídem.

Radicado n°: TUTELA 2022-00143
Accionante: FRANCIS IDAIFENI ZAPATA OROZCO
Accionados: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Descorre el traslado el doctor Miguel Ángel Tovar Herrera, en su calidad de jefe de la oficina jurídica, quien en primer lugar señala la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central, como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, cuyo objeto es como parte integrante del subsistema de salud de las Fuerzas Militares, la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de dicho subsistema. Para mantener la eficiencia y calidad de los servicios, desarrollará actividades en docencia e investigación científica, acordes con las patologías propias de los afiliados al subsistema de salud de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios.

En cuanto a los hechos y pretensiones indica que, en el área de consulta externa se asignó para Francis Orozco cita con la especialidad fisioterapia el 28 de noviembre a las 2:30 p.m., y cita con la especialidad coloproctología para el día 13 de diciembre de 2022, anexando copia de los documentos que soportan su información.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela, por carencia actual de objeto por hecho superado.

• DIRECCION DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL

Descorre el traslado el Mayor Luis Carlos Rincón Salas, en su calidad de Oficial de Gestión Jurídica Disan Ejército, quien informa que, corresponde en observancia de los hechos y pretensiones esbozados por la accionante, determinar cuál es la entidad competente para garantizar los derechos fundamentales a la vida, integridad y salud de la señora **FRANCIS IDAIFENI ZAPATA**, teniendo en cuenta la instancia que le asiste, en virtud de la delimitación legal contemplada en el decreto 1795 de 2000.

Frente al particular, manifiesta que, una vez verificada la información registrada en la plataforma Salud-SIS, la señora LUZ MERY CEBALLOS ARROYAVE (sic), se encuentra ACTIVO en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y su Establecimiento de Sanidad asignado es el Dispensario Médico Batallón De Aspc No. 13 "Cacique Tisquesuza".

Pone de presente que, es el Dispensario Médico Batallón De Aspc No. 13 "Cacique Tisquesuza", ubicado la Calle 106 No. 7-25, en cabeza de la señora Teniente Coronel Zulma Nayibe Guzmán Ayala con correo electrónico zulma.guzman@buzonejercito.mil.co, conforme a la delimitación legal consagrada en el decreto 1795 de 2000- artículo 16, quienes deben garantizarle a la accionante, la atención integral que requiera para el manejo de sus patologías (autorizaciones de exámenes,

Radicado n°: TUTELA 2022-00143
Accionante: FRANCIS IDAIFENI ZAPATA OROZCO
Accionados: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

procedimientos, tratamientos, entrega de medicamentos y servicios médicos que sean necesarios para preservar su salud y vida, debidamente ordenados por el médico tratante).

Lo enunciado, teniendo en cuenta las funciones asistenciales que les asiste a los dispensarios de Sanidad Militar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del decreto 1795 de 2000:

ARTICULO 16. FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS MILITARES. El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.

Añade que, del sistema de salud de las Fuerzas Militares hacen parte entre otras el Ministerio de Defensa y el subsistema de salud de las Fuerzas Militares al que pertenecen las Direcciones de Sanidad de cada fuerza y los establecimiento de sanidad militar, lo que nos hace entes diferentes con funciones claras dentro del sistema, sin que se trate de una misma entidad , máxime cuando el SSMP se administra de forma descentralizada y desconcentrada, ello de conformidad a lo señalado en el artículo 6 del decreto 1795 de 2000.

Destaca que, aunque la Dirección de Sanidad Ejército hace parte de dicha fuerza no es catalogada como una unidad militar y mucho menos una entidad asistencial (establecimiento de Sanidad Militar), pues esa Dirección de Sanidad Ejercito solo dirige y coordina la prestación del servicio de salud dentro de la fuerza, sin realizar actividades asistenciales como si lo efectúan los establecimientos de sanidad militar. En este orden de ideas, queda claro que no se trata de una misma entidad, pues como se mencionó líneas arriba, la Dirección de Sanidad Ejercito en un ente administrativo y los establecimientos de sanidad militar son entes asistenciales y descentralizados de la Dirección de sanidad, los cuales se encuentran ubicados en lugares diferentes para la prestación de sus servicios y desarrollo de las funciones que le son propias.

Acota que, respecto de los servicios médicos requeridos por la accionante, dado que esa Dirección Sanidad no presta servicios médicos o asistenciales de ninguna índole, por lo tanto, esa entidad no tiene conocimientos de los procedimientos ni medicamentos formulados, a su vez no es la competente para autorizar, programar y efectivamente realizar o llevar a cabo la respectiva autorización y programación de cita médicas, así como tampoco la entrega de insumos o medicamentos.

Enfatiza que, esa Dirección de Sanidad Ejército es un ente meramente administrativo y por tal motivo no autoriza servicios médicos como tampoco brinda atención en salud, motivo por el cual es

Radicado n°: TUTELA 2022-00143
Accionante: FRANCIS IDAIFENI ZAPATA OROZCO
Accionados: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

imposible programar una cita médica o suministro de los insumos requeridos por la accionante por cuanto la prestación de la atención de salud del paciente es función exclusiva del Dispensario Médico ya sea directamente o a través de la red externa (IPS) que es contratada por ellos mismos y sobre lo cual esa Dirección no tiene injerencia alguna.

Resalta que, a la Dirección de Sanidad Ejército no le asiste legitimidad en la causa por pasiva, en tanto, no le asiste responsabilidad ni competencia para brindar servicios médicos asistenciales, autorizarlos o programar consultas, por lo cual solicita su desvinculación del trámite tutelar.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la accionante **FRANCIS IDAIFENI ZAPATA OROZCO** (En 5 folios).
- 2.- Orden médica expedidas por el Hospital Militar Central el 17 de mayo de 2022 (En 1 folio).
3. Copia del documento de identidad a nombre de **FRANCIS IDAIFENI ZAPATA OROZCO** (En 1 folio)
4. Copia de las autorizaciones del 3 de agosto de 2022(En 1 folio)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, es un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre los accionante **FRANCIS IDAIFENI ZAPATA OROZCO**, quienes son titulares del derecho a la salud y seguridad social invocados como conculcados.

Legitimación por pasiva

Radicado n°: TUTELA 2022-00143
Accionante: FRANCIS IDAIFENI ZAPATA OROZCO
Accionados: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, que es un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y que está legitimado en la causa por pasiva de conformidad con el numeral 8 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distinción alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que la actora en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues las autorizaciones de las ordenes médicas le fueron expedidas el 3 de agosto de 2022 y ese término de 3 meses se considera razonable conforme lo ha decantado la Corte Constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en

cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”³.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental a la salud en conexidad con la seguridad social y la dignidad humana alegados por la señora **FRANCIS IDAIFENI ZAPATA OROZCO**, quien adujo que la accionada, no ha asignado las citas correspondientes para la práctica de las terapias de PISO PELVICO MÁS BIO FEED BACK, en cantidad de 10 y cita control y seguimiento por médico especialista en coloproctología, a pesar de haberlas solicitado desde el 12 de octubre de 2022.

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *j*) el derecho fundamental a la salud en conexidad con la seguridad social, principio de continuidad en el servicio de salud y aplicación al caso concreto

- **Derecho a la salud en Conexidad con la Seguridad Social**

Consideran la demandante que se ha vulnerado su derecho fundamental a la salud en conexidad con la seguridad social, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 49 y 48 de la Constitución Política.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

“4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)*”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado[30]. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

4.4.2. Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria[31], el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como “*el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud*”[32]

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad[33], (ii) aceptabilidad[34], (iii) accesibilidad[35] y (iv) calidad e idoneidad profesional[36].

Teniendo en cuenta el asunto sometido a decisión, es necesario resaltar el elemento relacionado con la *accesibilidad* a los servicios y tecnologías de la salud, el cual corresponde a un concepto amplio que incluye el conjunto de medidas dirigidas a facilitar el acceso físico a las prestaciones del sistema, sin discriminación alguna, lo que, a su vez, implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de los grupos vulnerables. Este elemento se complementa con parámetros básicos que guían el ingreso y la permanencia en el sistema, a través de mandatos que apelan a la accesibilidad económica y al manejo amplio de información[37].⁶

Por su parte, otros instrumentos internacionales han reconocido el derecho a la seguridad social, como parte de los derechos humanos reconocidos a la persona. Esta normatividad, integra la Constitución Política, formando el bloque de constitucionalidad estricto sensu y por mandato expreso

⁶ Sentencia 092-2018, M.P., Dr. Luís Guillermo Guerrero Pérez

del artículo 93 de la misma. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 16, que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

Y en cuanto al derecho a la salud y los principios que los rigen de oportunidad y continuidad, ha decantado el máximo Tribunal Constitucional:

“4.5. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de la jurisprudencia

4.5.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que el artículo 49 señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado^[36]. Cada una de ellas implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a su expresión como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

4.5.2. Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable^[37]. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud^[38].

4.5.3. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala se referirá a los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.5.4. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que *“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”*^[39]. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación^[40].

4.5.5. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a *“que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”*^[41] Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos ordenados^[42].

Radicado n°: TUTELA 2022-00143
Accionante: FRANCIS IDAIFENI ZAPATA OROZCO
Accionados: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

4.5.6. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio^[43] e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones^[44].

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”^[45], razón por la cual el juez constitucional tiene que valorar –en cada caso concreto– la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.⁷

De las pruebas allegadas al trámite constitucional se pudo determinar que ha existido vulneración al derecho fundamental a la salud y seguridad social de la señora **FRANCIS IDAIFENI ZAPATA OROZCO**, por cuanto a pesar de haberseles expedido ordenes médicas desde el mes de mayo de 2022, estando estas autorizadas por el Batallón de ASPC N° 13 “CACIQUE TISQUESUZA” y haberse solicitado las citas desde el 12 de octubre, ninguna de ellas se había programado para el momento de la presentación de esta acción constitucional (22 de noviembre), a pesar de haber transcurrido más de un mes.

Como quiera, que a toda persona se le debe garantizar la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, incluyendo los regímenes especiales en salud como el de los miembros de las fuerzas militares, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia.

Sin embargo, ahora, tenemos que en el transcurso del trámite constitucional la entidad accionada HOSPITAL MILITAR CENTRAL envió el oficio con radicado No. E-00014-202210455-HMC Id: 227649, calendado 24 de noviembre de 2022, mediante el cual informa que, la cita con fisioterapia fue programada para el 28 de noviembre a las 2:30 p.m. y la cita por la especialidad coloproctología para el 13 de diciembre del año en curso, lo cual se informó a la tutelante al correo electrónico evelioalvarez20@gmail.com, allegando copia de los documentos que soportan esa información.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado. Al respecto la sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil:

⁷ Sentencia 228-2020, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez

Radicado n°: TUTELA 2022-00143
Accionante: FRANCIS IDAIFENI ZAPATA OROZCO
Accionados: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”⁸.

Por todo, se negará el amparo del derecho fundamental a la seguridad social en conexidad con la salud y dignidad humana reclamados por la ciudadana **FRANCIS IDAIFENI ZAPATA OROZCO**, por carencia actual de objeto por hecho superado, pues para el momento de la emisión de este fallo, las pretensiones de la demandante ya se encuentran satisfechas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela del derecho fundamental a la seguridad social y salud en conexidad con la seguridad social, reclamado por **FRANCIS IDAIFENI ZAPATA OROZCO** identificada con la cédula de ciudadanía 41.938.302, en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por carencia actual de objeto por un hecho claramente superado, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

⁸ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

**Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b4ba0ee6148a38f401b571401cc30407f8a71b0f74bccd60c6e38f173f6f7**

Documento generado en 06/12/2022 12:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**